



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la demandada en contra del auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2015 00 023 00			
DEMANDANTE	Javier Benjumea Vélez	C.C. No.	19.912.892
DEMANDADA	U.G.P.P.		
ASUNTO	Pensión Ley 171 de 1961		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte recurrente solicita reponer la decisión mediante la cual impartió aprobación a la liquidación de costas, considerando que la suma aprobada “se encuentra injustificada”, teniendo en cuenta i) que no existió mala fe o temeridad en la actuación de la entidad demandada; y ii) que la suma liquidada es “bastante más elevada a la que normalmente se condena por concepto de costas y/o agencias en derecho, más si se tiene en cuenta que estas condenas generan un detrimento en los recursos públicos, lo que genera un desequilibrio en el Sistema General de Pensiones”.

El numeral 4 del Art. 366 del C.G.P. señala que para la fijación de agencias en derecho el juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; que si establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez, el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 – vigente para la fecha en que inició al proceso, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone en su Art. 3 lo siguiente:

“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”.

La normatividad anterior faculta al Juez para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley, valore el monto de las agencias en derecho atendiendo tales lineamientos, rubro este que como es bien sabido, y así lo ha asentado la jurisprudencia, corresponde a una parte de las costas dirigidas a compensar los gastos en que incurre la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional para que ejerza su vocería en defensa de sus derechos, sin que ello implique que se deba imponer el límite máximo o que el monto tenga que coincidir con el valor de los honorarios pactados con su abogado, pues, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita.

En ese sentido, la normatividad que regula las tarifas de agencias en derecho señala que para los procesos declarativos de primera instancia que se tendrá en cuenta hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, debiéndose ponderar las demás circunstancias a que se refiere la norma en cita, como la gestión del apoderado triunfante, que en este caso consistió en presentar la demanda, tramitar las respectivas notificaciones a las demandadas, asistir a las audiencias de conciliación y trámite y juzgamiento y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentar alegatos en segunda instancia, gestión que fue diligente y útil en favor de los intereses de su representado.

De igual forma, al atender la calidad y duración del proceso, tenemos que en primera instancia el presente asunto se prolongó por 11 meses aproximadamente, tiempo que implicó para el profesional del derecho, no sólo el desempeño de los actos procesales ya descritos, sino igualmente las labores de vigilancia y control propios de una buena gestión profesional, labores sobre las cuales la jurisprudencia ha señalado que: *"no se manifiesta en actos procesales concretos, pero si justifica su remuneración, esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido."* (SCC CSJ, autos nov.26/10 exp. 2003-00527 y junio 19/12 exp. 203-03026).

Sea del caso aclarar que para la determinación de las agencias en derecho resulta indiferente si la demandada actuó o no de mala fe en el transcurso del proceso, sino que, por el contrario, se tienen en cuenta los factores señalados de manera precedente. Aunado a esto, tampoco hay lugar a la aplicación de las normas establecidas en el C.P.A.C.A., tal y como lo afirma la apoderada de parte recurrente, pues estas regulan únicamente los procesos y actuaciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, no siendo posible realizar la remisión analógica pretendida.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que la suma contemplada como agencias en derecho y a la cual se limitó la liquidación de costas (\$4'000.000.00), es equitativa, acorde con los lineamientos establecidos en la ley y con la realidad procesal del presente asunto, además, dicha suma se encuentra dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y muy por debajo del máximo determinado en la normatividad, motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ** como apoderada judicial de la **U.G.P.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) que aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación que en subsidio se interpuso.

CUARTO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 26 DE ABRIL DE 2023
Por ESTADO N.º 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93ccd869d44d2f407cb2c21b74e035c86181324bf4836a09566399b48c178dfc
Documento generado en 26/04/2023 10:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>